



Panamá, 16 de junio de 2011.
Nota No. 201-01-5986

Señor



E. S. D.

REF: ITBMS/ Exoneración de ITBMS en pasajes aéreos de estudiantes de medicina que estudian en Cuba.

Base legal: Art. 1057-V

Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010.

Licenciado



En atención a su nota en la que solicita se ordene la exoneración del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se carga a los pasajes aéreos de los estudiantes panameños que estudian en las distintas universidades en Cuba, tenemos a bien señalar lo siguiente:

De conformidad al artículo 1057-V del Código Fiscal, se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

De conformidad al párrafo 1 de este artículo causa este impuesto:

- La transferencia de bienes muebles,
- La prestación de servicios y;
- Las importaciones

En cuanto a la prestación de servicios, esta incluye: *"todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia"* (Texto del literal b, según artículo 6 de la Ley 33 de 2010.), comprendiendo operaciones tales como: El transporte aéreo de pasajeros local e internacional.

De conformidad al artículo 2 del Decreto No. 84 de 2005 que reglamenta el ITBMS, modificado por el Decreto No. 91 de 2010, se establece que conforme a la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, quedan gravados a partir del primero de julio de

2010, el servicio de transporte aéreo de pasajeros, local o nacional y el internacional. Para efectos del transporte aéreo internacional se considerarán gravados el valor comercial de los pasajes u órdenes de pasajes expedidos dentro del territorio de la República, ya sean ordenados dentro de la República de Panamá o en el extranjero para viajar al exterior.

Los parágrafos 7 y 8 del artículo 1057 V del Código Fiscal establecen los supuestos de hechos que no causan el ITBMS, así como los que están exentos, respectivamente. **No hemos encontrado disposición alguna dentro de tales supuestos, ni en otra norma, que exonere del ITBMS al servicio de transporte aéreo brindado a estudiantes.**

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 18 de mayo de 1998 en Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José J. Rivera en representación de la Chiriquí Land Company para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° 213-953 de 4 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos (Prov. de Panamá), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Magistrado ponente: Edgardo Molino Mola. Panamá, señaló lo siguiente: **"..... la exoneración de un impuesto debe estar contemplada en la ley y si la propia ley es ambigua al respecto ésta situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte del contribuyente....."**

Dicho lo anterior, queda mencionar que el funcionario público solo puede hacer lo que la ley le permite, y en el caso que nos ocupa, estamos vedados de conceder exoneraciones al pago de impuestos que por ley no han sido contemplados.

Atentamente,


Esmeralda George
Sub directora General de Ingresos



NAC/mca
Tarea No. 2397